



902

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE RESPONSABILIDADES  
EXPEDIENTE NÚMERO: ESAF/DGJ/PAR/036/08-16  
SUJETO A PROCEDIMIENTO:  
ENTIDAD FISCALIZADA: TOTOLAPAN, MORELOS.  
PERIODO: 01 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2010

Cuernavaca, Morelos, a primero de marzo de dos mil dieciocho.

**V I S T O S** para resolver en definitiva los autos del expediente administrativo número **ESAF/DGJ/PAR/036/08-16** formado con motivo del procedimiento administrativo de responsabilidades instruido en contra del ciudadano quien se desempeñó como Presidente Municipal de Totolapan, Morelos; por el periodo comprendido del primero de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil diez, y

### RESULTANDO

**PRIMERO. Inicio de procedimiento.** Mediante auto de fecha veintitrés de agosto de dos mil dieciséis, se radicó el procedimiento administrativo de responsabilidades bajo el número **ESAF/DGJ/PAR/036/08-16**, derivado de las observaciones no solventadas contenidas en el Informe del Resultado de la Revisión y Fiscalización de la Cuenta Pública del Municipio de Totolapan, Morelos, correspondiente al ejercicio presupuestal dos mil diez, emitido en octubre de dos mil catorce, resultando dieciocho observaciones no solventadas de las veinte observaciones deducidas del pliego que le fuera notificado, siendo las siguientes:

#### PERIODO DEL 01 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2010

##### ÁREA FINANCIERA EGRESOS

- A) Observaciones Resarcitorias números: 1.
- B) Observación Administrativa número: 3, 4, 6, 7, 8, 9, 10, 11 y 12.

##### ÁREA FINANCIERA INGRESOS

- C) Observaciones Resarcitorias números: 13, 14 y 15.





Acto seguido, exhibió y ratificó el escrito de contestación al procedimiento administrativo de responsabilidades de fecha trece de enero de dos mil diecisiete, en el que también ofreció las pruebas que consideró pertinentes.

Por acuerdo dictado en la misma audiencia, se le admitieron las pruebas en los términos de su ofrecimiento, misma que se desahogaron por su propia y especial naturaleza.

Así mismo se cito como terceros llamados a juicio a los ciudadanos y al C.

siendo notificados con fecha ocho de febrero de dos mil diecisiete, para que comparecieran a la Audiencia de Ley el día diecisiete de febrero del mismo año.

Con fecha diecisiete de febrero de dos mil diecisiete, tuvo verificativo la Audiencia de Ley para los terceros llamados a juicio, por otra parte si hizo constar la incomparecencia de los ciudadanos antes mencionados, por cuanto a la C.

presentó un escrito mediante el cuál exhibe receta médica toda vez que se encuentra imposibilitada para asistir a la audiencia, en consecuencia se señalo nueva fecha de Audiencia de Ley el día diecisiete de marzo de dos mil diecisiete. Nuevamente mediante auto regulatorio de fecha once de enero de dos mil dieciocho, se señalo nueva fecha para que tuviera verificativo la audiencia de Ley el día dieciocho de enero de dos mil dieciocho, misma que se hizo constar la comparecencia de la C.

con su escrito de contestación constante de cinco fojas útiles en tamaño oficio suscritas por ambos lados de sus caras.

**CUARTO. Alegatos y citación para resolución definitiva.** En fecha veintidós de febrero de dos mil dieciocho, se recibieron los alegatos formulados, que a su derecho



**SEGUNDO. Legislación aplicable.** En términos de la Vigésima Tercera Disposición Transitoria de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Morelos publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5514 de fecha diecinueve de julio de dos mil diecisiete; el artículo SÉPTIMO TRANSITORIO de la Ley de Auditoría y Fiscalización del Estado de Morelos publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5286 de fecha trece de mayo de dos mil quince, vigente al día siguiente, los asuntos surgidos durante la vigencia de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Morelos y su Reglamento Interior, así como la revisión de las cuentas públicas y los procedimientos administrativos de responsabilidades, continuarán tramitándose por la Entidad Superior de Auditoría y Fiscalización en los términos de los referidos ordenamientos hasta su conclusión, aplicando en su caso, solo a petición de parte aquello que sea en beneficio de las Entidades Fiscalizadas respecto a la Ley de Auditoría y Fiscalización del Estado de Morelos.



**TERCERO. Objeto del procedimiento.** El presente procedimiento tiene por objeto determinar la existencia o inexistencia de responsabilidades administrativa y resarcitoria de [redacted] en su carácter de Presidente Municipal de TOTOLAPAN, MORELOS, durante el periodo comprendido del primero de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil diez, por:

- A)** No haber solventado las observaciones formuladas durante el procedimiento de revisión y fiscalización de la cuenta pública 2010 del Municipio de Totolapan, Morelos, de las que se presume la existencia de daños o perjuicio, o ambos, a la Hacienda Pública o al patrimonio de la entidad fiscalizada, y





# ESAF Morelos

Entidad Superior de Auditoría y Fiscalización del Congreso del Estado de Morelos



905

			Aportaciones Federales, Falta De Difusión A Los Habitantes De Totolapan Sobre El Monto Y Destino De Los Recursos Del Ramo 33 Fondo III (Fism) Al Inicio Y Al Término Del Ejercicio	
04	Administrativa	Egresos	Ramo 33 Aportaciones Federales, Falta De Publicación En El Órgano Local Oficial De Difusión	0
06	Administrativa	Egresos	Ramo 33 Aportaciones Federales, Falta De Difusión A Los Habitantes De Totolapan Sobre El Monto	0
07	Administrativa	Egresos	Ramo 33 Aportaciones Federales, Falta De Difusión A Los Habitantes De Totolapan Sobre El Monto	0
08	Administrativa	Egresos	Generales, Administrativa, Incumplimiento Al Artículo 85 De La Ley Orgánica Municipal Del Estado De Morelos.	0
09	Administrativa	Egresos	Generales, Administrativa, Información Documental No Entregada	0
10	Administrativa	Egresos	Falta De Presentación Del Presupuesto Inicial De Egresos Para El Ejercicio Fiscal 2010 Por La Tesorería Municipal	0
11	Administrativa	Egresos	Falta De Presentación Del Presupuesto Inicial De Egresos Para El Ejercicio Fiscal 2010 Por La Tesorería Municipal	0
12	Administrativa	Egresos	Rezago En El Cobro Del Impuesto Predial	0
13	Resarcitoria	Ingresos	Ingresos, Resarcitoria, Recursos Propios, Ingresos No Depositados A Cuentas Bancarias A Nombre Del Municipio	0
14	Resarcitoria	Ingresos	El Ayuntamiento No Cobró Pagos De Derechos Y Adicionales Por Concepto En Licencias De Funcionamiento De Establecimientos O Locales, Cuyos Giros Sean La Enajenación De Bebidas Alcohólicas O La Prestación De Servicios Que Incluyan El Expendio De Dichas Bebidas	0
15	Resarcitoria	Ingresos	El Ayuntamiento No Cobró Pagos De Derechos Y Adicionales Por Concepto En Licencias De Funcionamiento De Establecimientos O Locales, Cuyos Giros Sean La Enajenación De Venidas Alcohólicas O La Prestación De Servicios Que Incluyan El Expendio De Dichas Bebidas	\$10,468
16	Administrativa	Obra Pública	Expedientes Técnicos Incompletos Por Lo Que Se Incumple En El Marco Normativo	0
17	Resarcitoria	Obra Pública	Existe Diferencia De Volumen De Obra Entre Lo Pagado Por El Ayuntamiento Y Lo Obtenido En La Revisión Física De La Obra	9,522
18	Administrativa	Obra Pública	Expedientes Técnicos Incompletos Por Lo Que Se Incumple En El Marco Normativo	0
19	Resarcitoria	Obra Pública	La Obra No Cumple Con Lo Establecido En El Artículo 33 De La Ley De Coordinación Fiscal	3,889,271
20	Resarcitoria	Obra Pública	La Obra No Cumple Con Lo Establecido En El Artículo 33 De La Ley De Coordinación Fiscal	158,185
<b>TOTAL</b>				<b>\$4,542,456</b>



SO DEL  
RELOS



906

Tesis: 2a./J. 58/2010

Página: 830

## CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.

De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

Contradicción de tesis 50/2010. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo del Noveno Circuito, Primero en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito y Segundo en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito. 21 de abril de 2010. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Arnulfo Moreno Flores.

Tesis de jurisprudencia 58/2010. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del doce de mayo de dos mil diez.

**QUINTO. Carga de la prueba.** Al respecto, el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció que el principio de presunción de inocencia es aplicable al procedimiento administrativo sancionador -con matices o modulaciones, según el caso- debido a su naturaleza gravosa, por la calidad de inocente de la persona que debe reconocérsele en todo procedimiento de cuyo resultado pudiera surgir una pena o sanción.

Una consecuencia procesal de dicho principio, entre otras, **es desplazar la carga de la prueba a la autoridad**, en atención al derecho al debido proceso.

La tesis de jurisprudencia es del tenor siguiente:



DEL  
ELOS



907

Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XIX, Tomo 1, abril de 2013, página 968;

Tesis 1a. XCVII/2013 (10a.), de rubro: "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA, EL ARTÍCULO 61 DE LA LEY DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR DEL ESTADO DE MORELOS, NO VULNERA ESTE DERECHO EN SUS VERTIENTES DE REGLA DE TRATAMIENTO, REGLA PROBATORIA Y ESTÁNDAR DE PRUEBA.", aprobada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XIX, Tomo 1, abril de 2013, página 967;

Tesis 2a. XC/2012 (10a.), de rubro: "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. CONSTITUYE UN PRINCIPIO CONSTITUCIONAL APLICABLE EXCLUSIVAMENTE EN EL PROCEDIMIENTO PENAL.", aprobada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XVI, Tomo 2, enero de 2013, página 1687, y

Tesis 2a. XCI/2012 (10a.), de rubro: "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. NO ES UN PRINCIPIO APLICABLE EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR.", aprobada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XVI, Tomo 2, enero de 2013, página 1688.

El Tribunal Pleno, el veintiséis de mayo en curso, aprobó, con el número 43/2014 (10a.), la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a veintiséis de mayo de dos mil catorce.

Nota: La tesis aislada P. XXXV/2002 citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVI, agosto de 2002, página 14, con el rubro: "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. EL PRINCIPIO RELATIVO SE CONTIENE DE MANERA IMPLÍCITA EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL."

Esta tesis se publicó el viernes 6 de junio de 2014 a las 12:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 9 de junio de 2014, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

En el mismo sentido, dada la aplicabilidad del principio de presunción de inocencia, el método de valoración del acervo probatorio que deberá utilizarse en el presente procedimiento administrativo sancionador de responsabilidades debe ser acorde con aquel principio, a efecto de verificar que los elementos de convicción obrantes en autos reúnan las condiciones para considerarlos una prueba de cargo válida, además de que arrojen indicios suficientes para desvanecer la presunción de inocencia, así como cerciorarse de que estén desvirtuadas las hipótesis de inocencia y, al mismo tiempo, descartar la existencia de contra indicios que den lugar a







908

que acusa. De esa forma, la sanción administrativa cumple en la ley y en la práctica distintos fines preventivos o represivos, correctivos o disciplinarios o de castigo. Así, el procedimiento administrativo sancionador deriva de la competencia de las autoridades administrativas para imponer sanciones a las acciones y omisiones antijurídicas desplegadas por el sujeto infractor, de modo que, la pena administrativa es una función jurídica que tiene lugar como reacción frente a lo antijurídico, frente a la lesión del derecho administrativo, por ello es dable afirmar que la sanción administrativa guarda una similitud fundamental con la penal, toda vez que, como parte de la potestad punitiva del Estado, ambas tienen lugar como reacción frente a lo antijurídico, ya que en uno y otro supuestos la conducta humana es ordenada o prohibida bajo la sanción de una pena, la cual se aplica dependiendo de la naturaleza del caso tanto por el tribunal, como por la autoridad administrativa. De tal suerte que, dadas las similitudes del procedimiento penal y del administrativo sancionador, es que los principios que rigen al primero, como el de presunción de inocencia, también aplican al segundo. En esos términos, las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa deben utilizar un método al valorar los elementos de convicción que obran en autos, para verificar que por sus características reúnen las condiciones para considerarlos una prueba de cargo válida, además de que arrojen indicios suficientes para desvanecer la presunción de inocencia, así como cerciorarse de que estén desvirtuadas las hipótesis de inocencia y, al mismo tiempo, descartar la existencia de contra indicios que den lugar a una duda razonable sobre la que se atribuye al infractor sustentada por la parte acusadora

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA TERCERA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN GUADALAJARA, JALISCO.

Amparo directo 37/2014 (cuaderno auxiliar 790/2013) del índice del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, con apoyo del Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Guadalajara, Jalisco. Del Toro y Asociados, S.C. 19 de febrero de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Humberto Benítez Pimienta. Secretario: Abel Ascencio López.

Nota: La presente tesis aborda el mismo tema que las diversas 1a. XCIII/2013 (10a.), 1a. XCIV/2013 (10a.), 1a. XCV/2013 (10a.), 1a. XCVI/2013 (10a.) y 1a. XCVII/2013 (10a.), de rubros: "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. LA APLICACIÓN DE ESTE DERECHO A LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS SANCIONADORES DEBE REALIZARSE CON LAS MODULACIONES NECESARIAS PARA SER COMPATIBLE CON EL CONTEXTO AL QUE SE PRETENDE APLICAR.", "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA EN SU VERTIENTE DE REGLA DE TRATO PROCESAL.", "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO REGLA PROBATORIA.", "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO ESTÁNDAR DE PRUEBA." y "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. EL ARTÍCULO 61 DE LA LEY DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR DEL ESTADO DE MORELOS, NO VULNERA ESTE DERECHO EN SUS VERTIENTES DE REGLA DE TRATAMIENTO, REGLA PROBATORIA Y ESTÁNDAR DE PRUEBA.", que fueron objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 200/2013, resuelta por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el 28 de enero de 2014, de la que derivó la tesis de título y subtítulo: "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. ESTE PRINCIPIO ES APLICABLE AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, CON Matices o Modulaciones."

Esta tesis se publicó el viernes 23 de mayo de 2014 a las 10:06 horas en el Semanario Judicial de la Federación.





En el análisis de cada causa de responsabilidad se verificará si los medios de convicción reúnen las condiciones para considerarlos una prueba de cargo válida, además de que arrojen indicios suficientes para desvanecer la presunción de inocencia, así como cerciorarse de que estén desvirtuadas las hipótesis de inocencia y, al mismo tiempo, descartar la existencia de contra indicios que den lugar a una duda razonable sobre la responsabilidad que se atribuye al infractor sustentada por la parte acusadora.

**OCTAVO.** Antes de entrar al análisis de los elementos que configuran la causa legal de responsabilidad y conclusiones, es necesario atender las defensas y excepciones que opone el ciudadano las cuales se deducen de su escrito de contestación, concretamente la de orden y exclusión, así mismo de la C.

concretamente a la PRESCRIPCIÓN DE LAS FACULTADES PARA FINCAR RESPONSABILIDADES E IMPONER SANCIONES, misma que resulta ser de Previo y Especial Pronunciamiento, por lo que en este momento se procede a analizar la prescripción invocada por los Servidores Públicos Sujetos a Procedimiento, para lo cual se determina que la legislación aplicable es la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Morelos, la cual contempla la Prescripción en su artículo 69, el cual textualmente dice: " Artículo \*69.- Las facultades de la Auditoría Superior para fincar responsabilidades e imponer las sanciones a que se refiere esta Ley prescribirán en cinco años. El plazo de prescripción se contará a partir del día siguiente a aquél en que se hubiere incurrido en la responsabilidad o a partir del momento en que hubiese cesado, si fue de carácter continuo. En todos los casos, la prescripción a que alude este precepto se interrumpirá al notificarse el inicio del procedimiento establecido en la Ley. Cualquier gestión de cobro que haga la autoridad competente al responsable, o trámite que realice la Auditoría



ESO DEL  
MORELOS





En tales circunstancias es procedente declarar que ha operado la prescripción en el presente Procedimiento Administrativo de Responsabilidades, en favor de los ciudadanos

quedando sin efectos la facultad sancionadora de esta Autoridad respecto de las observaciones no solventadas y son materia del presente procedimiento Administrativo de Responsabilidades.

Por lo anterior no es necesario entrar al estudio de cada una de las pruebas ofrecidas y desahogadas en el presente Procedimiento Administrativo de Responsabilidades, toda vez que la facultad sancionadora de esta Autoridad ha quedado extinta desde el momento en que operó la prescripción.

**NOVENO. Inexistencia de responsabilidad.** Por las razones y fundamentos expuestos, con apoyo en el artículo 61, fracción II de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Morelos, se resuelve que son inexistentes otras responsabilidades imputadas a los ciudadanos

en el presente procedimiento y por las causas consideradas para su inicio, no habiendo lugar a fincar pliego definitivo de observaciones ni a imponer sanción alguna.

**DÉCIMO. Nuevas causas de responsabilidad o de otras personas.** En términos del artículo 61, fracción III de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Morelos, que a la letra dice:

Artículo 61.- El fincamiento de responsabilidades resarcitorias, multas y sanciones, se sujetará al procedimiento siguiente:  
III. Si celebrada la audiencia la Auditoría Superior advierta elementos que impliquen nueva responsabilidad a cargo del presunto o presuntos responsables o de otras personas, podrá disponer la práctica de investigaciones y citar para otras audiencias:



# ESAF Morelos

Entidad Superior de Auditoría y Fiscalización del Congreso del Estado de Morelos



911

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** a los C.

háganse las anotaciones correspondientes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así definitivamente lo resolvió y firma el Licenciado **JOSÉ VICENTE LOREDO MÉNDEZ**, Auditor General de la Entidad Superior de Auditoría y Fiscalización del Congreso del Estado de Morelos, auxiliado del Licenciado **CÉSAR ADRIÁN MENDOZA CAPETILLO**, Director General Jurídico y del Licenciado **JUAN MORENO MONTERO**, Director de Responsabilidades, con quienes legalmente actúa y hace constar.

JVLM/CAMC/JMM/mgs

--- NADA VALIDO DESPUÉS DE ESTA LÍNEA ---

SE  
AUDITORIA Y FISCALIZACION  
CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS  
19  
2015